

RESOLUCION No. 3-79 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, de fecha 16 de febrero de 1979, que dicta medidas en relación con la Resolución No. 57-78 del 10 de noviembre de 1978.

(Listín Diario — 17 de febrero de 1979 — Pág. 8-A)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

SANTO DOMINGO, R. D.

**RESOLUCION No. 3 - 79 .-**

Considerando que para una mejor interpretación de la Resolución No. 57-78, del 10 de noviembre de 1978, que fija tipos especiales en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas y su Reglamento, se hace necesario aclarar algunos conceptos:

Vista las exposiciones de fechas 11 y 19 de enero de 1979 formuladas respectivamente, por la Junta Consultiva de Seguros y el Organismo Tarifador;

Vista la Ley 126 de Seguros Privados de la República, del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones;

En ejercicio de las facultades que nos acuerda dicha Ley:

**RESUELVE:**

Art. 1.— Se extienden los descuentos consignados en la Resolución No. 57-78 del 10 de noviembre de 1978, además de las edificaciones de construcción superior y de primera especial, a todo tipo de construcción.

Art. 2.— Los conceptos para la aplicación del descuento por naturaleza del riesgo establecidos en el artículo 10 de la Resolución No. 57-78, son los siguientes:

- a) Naturaleza del riesgo;
- b) Ubicación;
- c) Colindancias;
- d) Aspecto físico en cuanto a limpieza y organización;
- e) Experiencia previa;
- f) Condiciones de la instalación eléctrica;
  
- g) Mantenimiento;
- h) Almacenamiento y operación de inflamables;
- i) Calderas;
- j) Fragilidad de contenidos

Art. 3.— Se agrega un párrafo al ENDOSO DE AMPLIACION DE SEGURO, INCENDIO Y/O RAS DE MAR. Formulario No. 5, contenido en la Resolución 57-78, según el siguiente texto:

**TIPO DE PRIMA:** "Cada Asegurador fijará discrecionalmente los tipos de primas para estas coberturas según la peligrosidad de cada riesgo, pero en ningún caso menos del 0.05% sobre la suma asegurada para el 100% de Coaseguro".

Art. 4.— El numeral 3 del literal d) del ANEXO I del Reglamento para la aplicación de Tipos Especiales, debe entenderse así:

“3.— Si no existen pasillos o existen notables acumulamientos de basura o desperdicios en el predio O”.

Art. 5.— Queda establecido que el porcentaje de descuento fijado en la Tabla del ANEXO 3 del Reglamento, para un deducible del 3% para la suma asegurada de RD\$50,000.00 a RD\$100,000.0.0, es de 14 en lugar de 12.

Art 6.— POLIZAS GLOBALES (BLANKET): La expedición de pólizas globales (Blanket) está prohibida, excepto para los seguros de azúcar, café, cacao y tabaco. Sin embargo la Superintendencia de Seguros podrá permitir de modo especial la expedición de Pólizas Globales sobre riesgo que su naturaleza lo amerite y que tenga un valor asegurado en conjunto no menor de RD\$500,000.00.

Para cualquier otro riesgo, cantidades por separado deberán ser declaradas sobre:

- I.— Edificios, Construcciones;
- II.— Maquinaria y Equipo;
- III.— Existencias.

NOTA: Cuando se emita una Póliza “BLANKET” según las indicaciones anteriores sobre propiedad sujeta a dos Tipos de Tarifas diferentes, la cantidad asegurada para cada Tipo debe ser indicada separadamente en la póliza y la propiedad asegurada para cada tipo también debe ser descrita separadamente.

Art. 7.— Esta Resolución modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de febrero del año 1979, años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

**Dr. JUAN B. LOPEZ**  
Superintendente de Seguros